



"La justicia que se constituye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social."
"2026. Año de Margarita Maza Parada"

Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a:

- **OPERADORA PLAYA PALMAS, S.A DE C.V. (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 255/24-2026/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. JUAN JOSÉ LÓPEZ CHAN, EN CONTRA DE ROGELIO ORTÍZ PÉREZ; OPERADORA PLAYA PALMAS, S.A. DE C.V.; EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. Y TRY DIFFERENT, S.A.P.I. DE C.V., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTISÍS.-----

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por la apoderada legal de la demandada moral TRY DIFFERENT, S.A. DE C.V., quien realiza su contrarreplica en relación a la replica de la parte actora.

Así mismo, se tiene por presentado el oficio signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, quien señala que no se encontró registro alguno de las morales Operadora Playa Palmas, S.A. de C.V. y Eg Patrimonium, S.A. de C.V.

De igual forma, se tiene por recibido el escrito signado por Teléfonos de México, S.A. de C.V., quien informa que no se localizó domicilio a nombre de Operadora Playa Palmas, S.A. de C.V., y que **si se localizó** domicilio a nombre de EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V.

Con el estado procesal que guardan los presentes autos, del que se advierte del proveído de data ocho de diciembre del dos mil veinticinco, del que se dejó a reserva de diligenciar el emplazamiento en el domicilio informado por la Comisión Federal de Electricidad, en relación a la demandada EG PATRIMONIUM.

En este mismo orden de ideas, con las razones actuariales de data veinticinco de marzo del dos mil veintiséis, del que el actuario interino adscrito a este juzgado realiza sus manifestaciones por la cual le resultó imposible notificar y emplazar a juicio a las demandadas EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. y OPERADORA PLAYA PALMAS, S.A. DE C.V.

Por último, con las notificaciones electrónicas de fechas diez de diciembre del dos mil veinticinco, en el que se notifica al actor Juan José López Chan y a la demandada Try Different, S.A. de C.V., del proveído de fecha ocho de diciembre del dos mil veinticinco.- **SE**

ACUERDA:-----

PRIMERO: - Integración.-

Intégrese a los presentes autos los escritos y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: - Certificación de término de Contrarréplica.-

Se certifica y se hace constar, que el término de **CINCO (05)** días hábiles, que establece el artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, para que la moral demandada **TRY DIFFERENT, S.A.P.I. DE C.V.**, formulara su contrarréplica, transcurrió como a continuación se describe: DEL ONCE AL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO, toda vez que de autos se advierte que con fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por notificado a la parte demandada a través del buzón electrónico, generando su constancia de notificación electrónica.

Se hace constar que se excluyen de ese cómputo los días trece y catorce de diciembre del dos mil veinticinco (por ser sábados y domingos). Así mismo, se excluye el día doce de diciembre de dos mil veinticinco (por ser día inhábil señalado en el Calendario Oficial 2025 del Poder Judicial del Estado).

Por lo anterior, se evidencia el hecho de que el escrito de la apoderada legal de la parte demandada TRY DIFFERENT, S.A. DE C.V. en el cual formula su contrarréplica se encuentra **dentro del término concedido** por este órgano jurisdiccional, toda vez que fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día dieciséis de diciembre del dos mil veinticinco.

TERCERO: - Se admite escrito de contrarréplica.-

Derivado de lo anterior, de conformidad en el artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se admite el escrito** signado por la Licenciada Sureyma Rodríguez Alvarado, apoderada legal de la moral demandada TRY DIFFERENT, S.A. DE C.V., escrito mediante el cual formula su respectiva contrarréplica, haciendo diversas manifestaciones, mismas que se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren y que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Se hace constar que la parte demandada no ofrece pruebas en relación a su contrarréplica.

CUARTO: - Vista de tres días.-

Córrasele traslado con el escrito de contrarréplica de la moral demandada, a la parte actora la C. JUAN JOSE LÓPEZ CHAN, lo anterior, de conformidad con el artículo 873-C de la Ley de la Materia, a fin de que en un plazo de **TRES (03) días hábiles**, contados a partir del día siguiente que surta efecto la notificación del presente auto, manifieste lo que a su interés corresponda.

Se le hace saber a la parte actora que en caso de no dar contestación a la vista de cuenta, se le tendrá por precluido su derecho de expresar lo que a su derecho corresponda y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Haciéndole saber a la parte actora que el escrito de contrarréplica de la parte demandada, está a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, o en caso de requerir dicha documentación de manera física, esta queda a su disposición en las instalaciones que ocupa este Juzgado.

QUINTO: - Emplazamiento por exhorto.-

Ahora bien, siendo que mediante oficio número SGC/CAR-05-1275/2025, signado por la Comisión Federal de Electricidad, y con el escrito remitido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.; en cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, 753 y 758, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se ordena girar atento exhorto a TRIBUNAL LABORAL EN TURNO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, marcado con el número **102/25-2026/JL-II**; para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, comisione a el/la Notificador(a) de su adscripción, a efecto de que por su conducto **notifique y emplace a:**

1.- EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V.

Con domicilio ubicado en:

- CALLE 48 COL. BRISAS DEL BOSQUE, MÉRIDA, 287 27 A 27 YUCATÁN C.P. 97143.
- CALLE P DEL JAGUAR TAB 27440. LOTE -39J ENTRE KANHA YVR-15 COUNTRY COLONIA CONKAL EN EL POBLADO CHABLEKAL, YUCATÁN.

A quien deberá **correrse traslado** con la copias cotejadas y certificadas de lo siguiente; Escrito inicial de demanda con número de promoción P. 2258, cuatro credenciales para votar, una credencial para votar, una credencial de Subprocurador Estatal de la Defensa del Trabajo con número 35827, cédula profesional número 8200089, tres estado de cuenta, una Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS, tres constancias de no conciliación con número de identificación único CD CARMEN/CI/2025/000144, proveído de data siete de mayo del dos mil veinticinco, escrito y sus anexos con número de promoción P. 3295, proveído de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticinco, así como el presente auto.

Asimismo, el/la notificador(a) de conformidad con los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá informarle al demandado que tiene el término de **dieciséis (16) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, esto en función de la distancia de conformidad con el artículo 737 de la citada Ley; para que de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular la reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se le deberá apercebir que al presentar su escrito de contestación de demanda, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de este Juzgado: Ciudad del Carmen, Campeche;** o de lo contrario, las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo que, **el/la fedatario(a)** le deberá hacer del conocimiento de dicho demandado que el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, se encuentra ubicado en Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche.

De igual modo, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, **proporcione correo electrónico**, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/informacion_TJL.html

De igual forma, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contraparte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

En consecuencia, se solicita al **TRIBUNAL LABORAL EN TURNO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**; que acusen de recibido el presente exhorto mediante el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral que es **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**.

Y tan pronto logre su cometido el **TRIBUNAL LABORAL EN TURNO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**, remita copia certificada de las resultas del exhorto, vía electrónica y ordinaria; en razón de que el retraso injustificado en la administración de justicia, puede conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

También se le hace saber a las partes que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón, deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

La parte actora señala bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con ningún juicio anterior en contra de dicho demandado.

SEXTO: - Emplazamiento por Edictos.-

Toda vez que, no se ha logrado emplazar a la demandada **OPERADORA PLAYA PALMAS, S.A. DE C.V.**; y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar a los susodichos; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A:**

1. OPERADORA PLAYA PALMAS, S.A. DE C.V.

El auto de fecha siete de mayo del dos mil veinticinco, auto de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticinco, así como el presente auto acuerdo; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber a los susodichos demandados que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la licenciada **Elizabeth Pérez Urrieta, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.**-----

Así mismo, se ordena notificar el proveído de fecha siete de mayo del dos mil veinticinco.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.-----

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la parte actora C. **JUAN JOSÉ CHAN LÓPEZ**, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando la acción de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de **ROGELIO ORTIZ PÉREZ; OPERADORA PLAYA PALMAS, S.A. DE C.V.; EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. y TRI DIFFERENT S.A.P.I. DE C.V.**; de quienes demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Conforme a lo dispuesto en la fracción XXXI, del artículo 123, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el primer párrafo del ordinal 604, y el primer párrafo del numeral 698, de la Ley Federal del Trabajo vigente, así como en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del Juicio Ordinario en Materia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: **255/24-2025/JL-II.**

SEGUNDO: Del análisis y lectura del escrito inicial de demanda, se desprende que la parte actora **JUAN JOSÉ CHAN LÓPEZ**, pretende nombrar como su apoderada legal a la Licenciada **Gabriela Cabrera Montero**; no obstante, de la revisión de los anexos, no se adjunta carta poder, **POR LO QUE NO SE RECONOCE LA PERSONALIDAD**, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 692 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, **únicamente se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos**, pero no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, de conformidad con lo señalado en el numeral 692 de la citada ley.

TERCERO: Toda vez que, la actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en **DENTRO DE LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL EN EL MODULO DE LA SUBPROCURADURÍA ESTATAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO EN AVENIDA PUERTO DE CAMPECHE, S/N ENTRE EMBAJADORES Y NIGROMANTES, COLONIA SOLIDARIDAD URBANA, EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE**, por lo que, en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: Se hace constar que la parte actora dio cumplimiento con la fracción II, inciso A, del artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, señalando su domicilio particular en **Calle 37 Manzana G, Lote 30, Colonia Independencia C.P. 24197 En Esta Ciudad. Del Carmen, Campeche.**

QUINTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: **licgabrielaprocuduriacarmen@outlook.com**, por tanto se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

SEXTO: Ahora bien, del análisis y lectura del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta que uno de los varios sujetos que pretende llamar a juicio es a TRI DIFFERENT S.A.P.I. DE C.V.; no obstante, de la constancia de no conciliación, se observa que agoto la etapa prejudicial con TRY DIFFERENT S.A.P.I. DE C.V.; así mismo pretende llamar a juicio a ROGELIO ORTIZ PÉREZ; no obstante, de la constancia de no conciliación, se advierte que omitió agotar la etapa prejudicial respecto de dicho demandado; y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, del que se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, es que antes de acudir a los tribunales laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos **expresamente** y de manera **limitativa**, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada que establece:

"Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley."

Aunado a que como lo refiere el artículo antes invocado previo a acudir a los Tribunales Laborales, resulta necesario agotar el procedimiento prejudicial, toda vez que el mismo forma parte de los requisitos que debe de contener el escrito inicial de demanda al presentarse, tal y como lo establece el artículo 872 apartado B:

"(...) B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

1. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley; (...)"

Bajo ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad, certeza jurídica y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia.

Por tal razón, con fundamento en el artículo 873 y 735 de la Ley Federal del Trabajo, **SE PREVIENE A LA PARTE ACTORA** para que en el término de **TRES DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente al que se le notifique el presente acuerdo, para que:

- 1. SE SIRVA EXHIBIR LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN**, expedida por el Centro de Conciliación Laboral sede Ciudad del Carmen, CON LA QUE ACREDITE QUE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CON **ROGELIO ORTIZ PÉREZ**, o en su caso exponga los motivos que le imposibiliten exhibir el mismo.
- 2. MANIFIESTE SI LLAMARÁ A JUICIO A TRY DIFFERENT S.A.P.I.**, ya que omitió señalarlo en su escrito inicial de demanda, pese a que agotó el procedimiento prejudicial con esta.
- 3. ACLARE Y SUBSANE LA PRUEBA 6 INSPECCIÓN OCULAR.** Dado que la parte actora plasmó sus puntos a desahogar con el siguiente orden: "a b c d e f g h i j k l m n o p q r s t"; omitiendo la letra "ñ";

por lo que resulta imposible determinar si la parte actora plasmó fehacientemente todas los puntos que pretende verificar en juicio.

4. **MANIFIESTE SI LOS ANEXOS QUE OMITIÓ MENCIONAR EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SON PRUEBAS.** Esto en razón que anexa 1 foja con fotografía a color, sin relacionarla con su escrito.
5. **SUBSANE LA REDACCIÓN DE LA PRUEBA 7. DOCUMENTAL PRIVADA.** Toda vez que menciona los periodos "... **del periodo comprendido del dieciséis de 15/10/2024 al 14/11/2024...**", "... **del periodo comprendido del dieciséis de 15/09/2024 al 14/10/2024...**" y "...**del periodo comprendido del dieciséis de 15/12/2024 al 14/01/2025...**", por lo que resulta oscuro y confuso, de modo que no se puede determinar fehacientemente los periodos de dicha prueba. En razón que no solo existe una deficiencia mecanográfica, sino que ya ha sido omiso en exhibir la carta poder, tal y como se señaló en el punto **SEGUNDO** del presente proveído; por lo que al haber sido deficiente en los anexos presentados ante esta autoridad, la misma carece de los medios de convicción necesarios para subsanar dicha deficiencia de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial Interina Adscrita a este Juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/>

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma la licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. ..."

Finalmente, se ordena notificar el proveído de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticinco.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO. -----

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la parte actora **JUAN JOSÉ LÓPEZ CHAN**, dando cumplimiento a la prevención que le hiciera esta autoridad en el auto de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y anexo de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Se certifica y se hace constar, que el término de **TRES (3) DÍAS** que establece el artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, otorgado a la parte actora para que subsanara las irregularidades encontradas en su escrito inicial de demanda, transcurre como a continuación se describe: **del doce al catorce de mayo de dos mil veinticinco**, toda vez que, de autos se advierte que el actor fue notificado a través de notificación personal con fecha **nueve de mayo de dos mil veinticinco**.

Se hace constar que en dicho termino no mediaron días inhábiles.

Derivado de lo anterior, es evidente que el escrito de la parte actora, para que subsanara las irregularidades **se encuentra dentro del término** concedido por este órgano jurisdiccional; toda vez que fue presentado ante la Oficialía de partes común de este distrito judicial el día **trece de mayo de dos mil veinticinco** y recibido ante la Oficialía de partes de este juzgado el día **catorce de mayo de dos mil veinticinco**.

TERCERO: Se reconoce la personalidad de la Licda. Gabriela Cabrera Montero, como apoderada legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha 12 de mayo de 2025, anexa al escrito anexa a la promoción P. 3295.Y con la Cédula Profesional Número 8200089, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; no obstante, al ser copia simple, se hace constar que al

realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada teniéndose así por demostrado ser Licenciada en Derecho.

CUARTO: En virtud que el apoderado legal de la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en tiempo y forma, es por lo que se tienen por subsanas las irregularidades observadas hasta la presente fecha, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

SEXTO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ADMITE LA DEMANDA promovida por JUAN JOSÉ LÓPEZ CHAN,** al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, y derivadas del despido injustificado, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra de OPERADORA PLAYA PALMAS, S.A. DE C.V.; EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. y TRY DIFFERENT S.A.P.I. DE C.V.

SÉPTIMO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; **se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito inicial de demanda**, mismas que aquí se tiene por reproducidas como si a la letra se insertare.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

OCTAVO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, **se ordena emplazar a:**

1. **OPERADORA PLAYA PALMAS, S.A. DE C.V.**
2. **EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V.**
3. **TRY DIFFERENT S.A.P.I. DE C.V.**

Con domicilio para ser notificados y emplazados en CARRETERA CARMEN PUERTO REAL KM 5.5 SIN NÚMERO, COLONIA BIVALBO, C.P. 24158 EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, a quien deberá **correrse traslado** con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, la promoción P. 3295 y el presente auto.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto **proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB)**, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

NOVENO: También se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón, deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

Y se hace constar que el actor manifiesta que no existe ningún juicio anterior promovido por el actor en contra de las mismas demandadas.

DÉCIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial Interina Adscrita a este Juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. ...”

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 21 de abril del 2026

Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

LICDO. MARTIN EMMANUEL CHAN CRUZ



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN
CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE

NOTIFICADOR